

VI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología
XXI Jornadas de Investigación Décimo Encuentro de Investigadores en
Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos
Aires, Buenos Aires, 2014.

La responsabilidad del autor en el derecho penal de acto: efectos de una histórica elisión.

Rojas Breu, Gabriela.

Cita:

Rojas Breu, Gabriela (2014). *La responsabilidad del autor en el derecho penal de acto: efectos de una histórica elisión*. VI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXI Jornadas de Investigación Décimo Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-035/46>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/ecXM/Hqu>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

LA RESPONSABILIDAD DEL AUTOR EN EL DERECHO PENAL DE ACTO: EFECTOS DE UNA HISTÓRICA ELISIÓN

Rojas Breu, Gabriela

Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires

RESUMEN

Dada la importancia de investigar la responsabilidad penal y subjetiva en la génesis y tratamiento del acto delictivo, este trabajo indaga la participación de este concepto en el corpus legal argentino. Del relevamiento de fuentes documentales, históricas y primarias, se desprende la vigencia del divorcio del acto y el autor, obturando la posibilidad de que dicha responsabilidad alcance el terreno subjetivo. La vacilación del instituto de la reincidencia fortalecería dicho divorcio. Se advierte, consecuentemente, el fracaso de la sanción penal, en consonancia con la promoción del circuito de la repetición, ajeno a la elaboración. Se recuperan los aportes de Freud (1929-1930), Legendre (1994) y Gérez Ambertin (2006).

Palabras clave

Criminología, Reincidencia, Determinismo

ABSTRACT

AUTHOR'S LIABILITY IN CRIMINAL LAW ACT: HISTORICAL PURPOSES OF THIS OMISSION

Given the importance of investigating criminal responsibility and opinion in the genesis and treatment of criminal behavior, this paper explores the concept of participation in the Argentine legal corpus. The survey of documentaries, historical and primary sources, the term of the Divorce Act and the author shows, with sealing the possibility of such liability reach the subjective field. Hesitation Institute recidivism strengthen this divorce. The failure of the criminal sanction, consistent with the promotion of repeating circuit, outside the processing are, therefore, warned. The contributions of Freud (1929-1930), Legendre (1994) and Gérez Ambertin (2006) are recovered.

Key words

Criminology, Determinism, Recidivism, Fault

INTRODUCCIÓN

La relevancia de investigar la responsabilidad penal y subjetiva en la génesis y tratamiento del acto delictivo funda el objeto de este trabajo: la indagación de la participación de este concepto en el corpus legal argentino. Tras la aplicación del relevamiento de fuentes documentales, históricas y primarias, se concluye en la vigencia del divorcio del acto y el autor, obturando la posibilidad de que dicha responsabilidad alcance el terreno subjetivo. El recorrido histórico advierte la polaridad de este divorcio: por un lado, la criminología positiva y sus teorías asociadas identifican un sujeto determinado por su matriz orgánica, siendo prescindible la consumación del acto para nominar al autor; por el otro, desde diversas lecturas, se recorta un sujeto ajeno a su acto, gestionado por la máquina autárquica del cuerpo (Descartes) o por la herencia escrita en términos de acciones repetidas (Darwin). La vacilación del instituto de la reincidencia fortalecería dicho divorcio. Se advierte, consecuentemente,

el fracaso de la sanción penal, en consonancia con la promoción del circuito de la repetición, ajeno a la elaboración. Se recuperan los aportes de cultura, ley y justicia de Freud (1929-1930), la concepción de función clínica del derecho de Legendre (1994) y los desarrollos de Gérez Ambertin (2006) sobre la responsabilidad penal y subjetiva.

CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS: MÉTODOS Y MATERIALES

El trabajo presenta un diseño cualitativo adscrito al Paradigma interpretativo (Vasilachis, 1992). Se aplicó el relevamiento de fuentes documentales (tratamiento legal e histórico) y primarias (historias criminológicas correspondientes a una muestra integrada por 112 internos varones adultos con sentencia firme, reiterantes o reincidentes en el delito, con diagnóstico presuntivo de psicopatía que cursan una pena privativa de la libertad).

EL DERECHO PENAL DE ACTO

El artículo 19 de la Constitución Nacional establece: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados...". Así, se sienta el fundamento de dicho derecho: sólo es materia de prohibición la acción, acción tipificada por cierto. De esta manera, la carta magna instituye una garantía fundamental, desterrando la sola posibilidad del derecho penal de autor. Mario Magariños - citado por Suárez (2011) explica: "el `criterio de utilidad` como fue formulado por Grocio, Hobbes, Puffendorf, Thomasius, Beccaria y Bentham, otorga base a la idea de que sólo acciones externas y no `los actos internos`, pueden constituir materia de prohibición, pues por una parte, los actos internos, esto es: los malos pensamientos y las intenciones, de igual modo que los `vicios` y la `maldad de ánimo...`. En el mismo sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: el artículo 19 de la Constitución Nacional, en su primera parte, ordena al legislador sólo prohibir o mandar realizar conductas. Es letra de su fallo: "...no es conciliable con los principios básicos de nuestra Constitución establecer un sistema represivo que formule tipos penales que no estén fundados en la descripción de conductas punibles, sino en características personales..." Un derecho penal centrado de manera exclusiva en la características del sujeto y ajeno a la consideración de sus actos "abriría el camino de la arbitrariedad estatal al punir categorías de personas por el sólo hecho de pertenecer a ellas" (Op. cit.). De esta manera, se limita el poder estatal -el de la agencia judicial- en nombre de la prevención.

Actualmente, se discute si el instituto de la reincidencia (artículo N.º50 del Código Penal de la Nación) hace vacilar las garantías amparadas en el derecho penal de acto: la Corte Suprema de Justicia de la Nación en uno de sus fallos, "L'Eveque, Ramón Rafael s/ Robo", ha establecido una postura legitimante del mencionado instituto, considerando que no vulnera ni el principio de la culpabilidad por el hecho, ni la garantía de prohibición de la doble persecución

penal, haciendo además una mención al principio de igualdad, el cual tampoco considera violentado. El principio de *ne bis in idem*, garantía procesal, no se encontraría lesionado, entonces.

LA SANCIÓN PENAL Y EL SUJETO INTERPELADO

Ahora bien, con sentencia firme y cómputo de pena, el sujeto, precedido por su acto aparece en la letra del artículo inaugural de la ley 24.660: la ejecución de la pena privativa de la libertad (...) tiene por finalidad que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. Supone, entonces, una hipótesis causal del acto delictivo: la falta de comprensión y respeto de y por la ley. Hipótesis que desmiente la letra del artículo 34 del Código Penal, lo cual queda suturado de manera ajena al texto legal. Al respecto, López y Machado (2004) aducen que el artículo se refiere a la actitud y no a la aptitud en virtud de lo cual, si bien los sujetos conocen y comprenden la ley, la quebrantan. Las palabras del letrado recuerdan un mecanismo psíquico particular: la renegación. Esta ley, entonces, interpela a sujetos que aplican la renegación. (Rojas Breu, 2012). De esta manera, si se condena por el acto, se trata al autor. Y este tratamiento cobra diseño en la Progresividad del Régimen Penitenciario prevista por dicha ley: de manera paulatina (artículo 14), y a partir de intervenciones interdisciplinarias. Así, el sujeto deberá arribar a un principio de autodisciplina conforme una favorable evolución personal que dé cumplimiento a lo normado en el artículo primero.

EL ACTO Y EL AUTOR: UNA CRÍTICA COPULACIÓN

Este enunciado admite dos lecturas, trabajadas a continuación: o bien, el acto está sobredeterminado de manera tal que se burla al sujeto en su posición responsable; o bien, dadas las características del autor, la emergencia del acto es inexorable. A continuación se detallan ambas lecturas.

El delincuente sin delito: la criminología positiva

Con lo mencionado en el primer apartado se destierran prácticas ilegítimas e ilegales como el otrora considerado en diversos territorios en torno al “delincuente sin delito”, de sesgo netamente positivista. Esta escuela, de firma italiana y fundacional en materia de criminología, con Lombroso, Ferri y Garófalo, cancela la posibilidad de pensar en un sujeto responsable. De concebir la responsabilidad subjetiva. El determinismo fue leído en términos preventivos y traducido en prácticas segregativas.

En efecto, en la década del 20, en Argentina, el Consejo Nacional de Educación sentó bases para la prevención del futuro criminal en el ámbito educativo; asienta con soporte en conferencias dictadas por el cuerpo médico escolar y aplicado en escuelas de psicopedagogía correctiva. De esta manera, si un niño era portador de diastemas, sería aislado para la corrección de ese rasgo toda vez que este no podía sino indicar un dato positivo: el antecedente de un antepasado caníbal que anticipaba la expresión del homicida en su descendiente escolarizado. La dirección de las arrugas frontales constituía otro ejemplo de la aplicación de teorías importadas afines a la antropometría, la eugenesia, la biotopología, y la criminología positiva (Rojas Breu, 2005).

De esta manera, el autor firmaba en blanco su acto posible y futuro: pues las características propias, esquivas a cualquier responsabilidad, determinaban el inexorable actuar disvalioso. Así, la eugenesia encontraba en la prevención su dilecta intervención.

El delito sin autor. Dos antecedentes conceptuales: las pasiones cartesianas y el acto darwiniano

“Lo que es la pasión para un sujeto es siempre acción en algún

otro aspecto”. Así inaugura Descartes el Tratado de las Pasiones del Alma (1649). Aunque el agente y el paciente sean con frecuencia muy diferentes, la acción y la pasión no dejan de ser siempre una misma cosa que tiene esos dos nombres, por causa de los dos diversos sujetos a los cuales puede referirse”. Y por agente, entiende el gestor de la acción, siendo paciente el correspondiente a la pasión. Así, le atribuye un rasgo pasivo a la pasión. Un lugar de efecto. De consecuencia. En su segundo artículo, y continuando con su clásico dualismo, distingue las funciones del alma de las del cuerpo: “lo que en ella es una pasión es generalmente en él una acción”. La pasión, entonces, efecto en el alma de lo que mueve el cuerpo. Efecto, de las funciones del cuerpo, entonces: el calor y el movimiento. El concepto físico de palanca alerta sobre el carácter inexorable de esta relación causal: siempre que en el cuerpo se dé el movimiento, en el alma impactará una pasión. Y es el cuerpo en su estatuto de máquina el que se autogestiona el calor y el movimiento, estos no provienen del alma, como diría probablemente el vitalismo: “el alma se ausenta cuando el individuo se muere, a causa de que cesa ese calor y de que se corrompen los órganos que sirven para mover el cuerpo” (art.5). El mecanicismo, entonces, se reconoce en la letra cartesiana y omite la posibilidad de sortear el determinismo. El individuo es el nombre que Descartes le da al sujeto, que en su pasión no es sino efecto de un cuerpo. El sujeto no es sino el paciente de su correspondiente agente y, por tanto, aquellos actos que se basen en las pasiones del alma no son posibles de ser intervenidos por la voluntad. El acto, entonces, queda enajenado. Es divorciado del sujeto que, destronado de su lugar de agente, queda degradado a la función de paciente.

Desde otra lectura, el evolucionismo acuñado por Darwin, se entiende que la acción nombra al individuo incluso en un punto de interpelación destacado: la emoción. Las emociones son “acciones expresivas”. Toda expresión de la emoción no es, sino, un hábito que otrora fue útil para la supervivencia, una acción eficaz. De esta manera, la expresión queda ligada a lo instintivo, prescindiendo del concepto de subjetividad - todavía no considerado en el corpus teórico respectivo- en pos del concepto de individuo. El autor explica el desarrollo de las acciones expresivas a partir de tres principios: el primero consiste en que “si se repiten a menudo los movimientos útiles para satisfacer algún deseo o aliviar alguna sensación, llegan a hacerse tan habituales que se ejecutan sean o no de utilidad” (1872, pp. 348). El segundo principio es antítesis de este. Cobran fuerza en los enunciados referidos el núcleo predicativo que alude a la repetición, el núcleo del sujeto, el movimiento, y el rasgo de utilidad de este del que luego se divorcia. Pero aquí la repetición admite una lectura mecanicista, gestora del hábito de un determinado individuo, integrante de una especie, y excluye variables subjetivas. La emoción, entonces, es un efecto del cuerpo que no es atravesado por la conciencia ni, por supuesto, otra instancia. En palabras del autor: “nuestro tercer principio es el de la acción directa del sistema nervioso excitado sobre el cuerpo, con independencia de la voluntad y en gran medida, con independencia del hábito”. La conciencia, entonces, ajena al acto individual cuando de emociones se trata. Mas, entonces, el acto delictivo motivado por elementos impulsivos, ¿pueden involucrar al sujeto en tanto alguien que responda por su acto? “las acciones frenéticas y sin sentido de un hombre encolerizado deben atribuirse en parte a un flujo de fuerza nerviosa que carece de dirección” (1872, pp. 349). El cuerpo, entonces, se ofrece, en parte, como sinónimo del individuo. El individuo actúa por repetición. Y el carácter innato, finalmente, terminan por excluir la posibilidad de pensar en una opción responsable, exclusión solidaria con el determinismo: “las principales acciones expresivas que

exhiben los hombres y los animales inferiores son innatas o heredadas, es decir, que no han sido aprendidas por el individuo". Y sigue: "Muchas de ellas - las acciones expresivas - tienen tan poco que ver con el aprendizaje o la imitación que están por completo fuera del alcance de nuestro control desde los primeros días y a lo largo de toda la vida" (1872, pp. 351). Esto es en extremo así, que el acto, en tanto acción útil en términos de Darwin, define al individuo más que la palabra, lo nombran con mayor fidelidad: "los movimientos expresivos dotan de viveza y energía a nuestras palabras y revelan los pensamientos e intenciones de los demás mejor que las palabras que pueden ser falsas". La actuación, cuando está motivada por la emoción, entonces, es ajena al circuito de la responsabilidad. Y el sujeto, es reconducido a su lugar de individuo, lugar compartido con el resto de las especies. Individuo obediente de las determinaciones directas de la matriz orgánica. Las emociones entonces son las acciones expresivas que pueden explicar el impulso: el impulso nervioso que aloja y deglute el componente impulsivo de algunos actos delictivos. La subjetividad, así, aún espera su alojamiento. De esta manera, desde distintos aportes teóricos, con inscripción cronológica dispar, se recorta un divorcio del sujeto y su acto. Divorcio recogido por el derecho penal. Sin embargo, este se desglosa en dos instancias: la imputación y la ejecución de la pena. Si un caso prima el acto, en el otro, el sujeto. Y si la sanción penal se alza en el estatuto de sanción subjetiva, se habrá ligado el sujeto a su acto y, juntos, a la trama social: verdadera inclusión.

EL SUJETO Y LA PENA: UNA COPULACIÓN NECESARIA

Excluir al sujeto de su acto, o negar el acto del sujeto - traducciones de las dos escuelas penales supra nombradas - son dos formas de ejercer la verdadera exclusión: excluir al sujeto del atravesamiento de la ley en tanto operador que incluye en la trama social (Freud, 1929). El sujeto, entonces, en acto reedita una y otra vez, en clave imperativa la maniobra de sostener la mirada de otro que aloje y detenga. Del relevamiento de las Historias Criminológicas se destaca una lectura desmentida de la ley. Así, el penal funciona como un lugar que detiene la actuación; y la pena, como una sanción ajena y caprichosa. Esta lectura, esta *verleugnung*, (Freud, 1924-1938) comporta la percepción traumatizante de quien soporta el límite. En efecto, del análisis referido, surge que la amenaza proferida con valor estructurante ha concretado la fantasía temida: la pérdida del amor por parte de quien imparte la ley, lo cual luego se transforma en la pérdida de amor del Superyó, que por lo mismo pulsa hacia lo peor. De esta manera, el límite no es tal, sino que cedió su lugar al abandono aterrador (Rojas Breu, 2012). De la muestra estudiada se recorta una relación con otro significativo signado por el abandono parcial o total (64%), velado por la idealización, disociación y renegación destacadas en la muestra. Esto velo habría generado en los casos estudiados la inversión de la carga de la potestad llegando a cometer hechos delictivos que suplen la distancia entre la capacidad laborativa y la urgencia de sostener el rol parental a edades muy tempranas. En otros casos (31%) estas figuras han sostenido la palabra desde el impacto de la violencia, careciendo, entonces, de valor simbólico. Por otro lado, y en respuesta a lo antedicho, se habilitó el secreto y la clandestinidad a los efectos de no provocar la respuesta violenta. Clandestinidad que no conmueve al representante de la ley, en el punto en que esta ley enunciada es ley desmentida. Por lo mismo, abandona el carácter simbólico, invariante y universal que la definiría como ley para, desde la palabra arbitraria o muda, convertirse en oferente de lo más temido y ajeno (Rojas Breu, 2012). De esta manera, el tratamiento exitoso no es eficaz desde el punto de vista de la reinscripción social. Nuevamente,

intervendrá el aparato de la ley, como supletor y externo y no como verdadera intervención. Ésta comporta sostener la representación de un padre que sancione aún tardíamente con el sentido subjetivante de la pena. Llamado al Otro de la ley. El no reconocimiento del padre y de sus figuras sustitutas a través de la imposición de los límites dejará al sujeto en el círculo vicioso de las actuaciones, la culpa y el castigo (Miceli & Salguero, 2005). De aquí la importancia de que la pena se constituya en esta función paterna.

La reincidencia y reiterancia de la muestra exponen la intervención fallida de la sanción. Es que, justamente, la intervención legal debería cancelar la vía de la repetición en su forma compulsiva, ofreciendo un límite que encauce la descarga pulsional. Para esto, y siguiendo a Legendre (1994) es necesario debilitar la concepción puramente administrativa de la justicia penal para que ésta en su misma intervención pueda alumbrar la dimensión del sujeto y el valor en éste de la prohibición y lo prohibido. Sin embargo, la modalidad renegatoria de la ejecución de la pena gestada en su propio diseño impiden, paradójicamente, este movimiento subjetivo.

La justicia, en tanto orden jurídico inquebrantable (Freud, 1929-1930) se degrada a la condición especular por la cual el conflicto adquiere características cada vez más graves. La sanción, al enunciar la vigencia desmentida de la ley, aborta su propio poder: reconstruir el lazo toda vez que la ley se constituye como la instancia de apelación que funciona en el área de intersección entre el sujeto y el Otro, en el punto donde tanto el sujeto como el Otro revelan su necesaria incompletud (Braunstein, 2006, 23). Lo importante de sostener al Otro para que la pena tenga efecto es que su juicio da consistencia a la falta, subjetivada como culpa, gracias a la cual todo sujeto está aprehendido y sancionado (Gérez Ambertin, 2006, 49). En este sentido la culpabilidad subjetiva no es sino el resultado de la traza de la ley; y el sujeto no es capturado por la ley sino bajo las redes de la culpabilidad (Op. cit., 37). Por lo mismo, la sanción penal tendrá efectos subjetivos si liga el acto al autor; en suma, si se subjetiva a la pena: sólo la sanción puede suturar con palabras esa oquedad subjetiva debida a la fallida ley del padre (Medina, 2006, 127).

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Se ha expuesto el fundamento del derecho de acto, que celebra la exclusión de criterios deterministas y de piezas lesivas del principio de legalidad actual. Contrariamente, se ha advertido que la ejecución de la pena interpela al sujeto, antecedido por su acto. Así, la imputación recae sobre el acto; mas la sanción, sobre el sujeto. Sobre un sujeto agente y no paciente, efecto mecánico y físico de una pasión; un sujeto que gestione su acto, y no un acto que prescinda de su autor; un sujeto, finalmente, que, en su actuar, burle la dependencia de sus pretendidas condiciones antropométricas.

No obstante, interrogantes actuales hacen vacilar esta interpelación: el instituto de reincidencia y la consideración de su inconstitucionalidad. Dado que la reincidencia recae sobre la ejecución de la pena y no sobre la imputación o la condena en sí misma; y dado que esta sanción tiene sobre sí la responsabilidad de articular el sujeto con su acto criminal, negarla sería sostener el divorcio del sujeto y su acto. Y este divorcio, abonado con sobrados fundamentos históricos, niega la operación eficaz de la ley como condición de inclusión y subjetividad. El hecho y su repetición nombran al sujeto: si se niega su huella, se niega la posibilidad de elaboración y se promueve, en cambio, la repetición. Se asiste así a la repetición en términos darwinianos que niega la repetición psicoanalítica, repetición esta que denuncia con su presencia el imperativo de dicha elaboración. Afirmar la reincidencia puede ser, paradójicamente, contribuir con la posibilidad de operar una intervención que aborte el circuito del

acto compulsivo que pulsa e insiste, empuja y violenta.

La pena, entonces, debe reconducir al autor en términos de responsabilidad para que la sanción penal sea una sanción verdadera que, por lo mismo, incluya, inserte o reinserte en la trama social. Si, en cambio, queda desarticulado el acto criminal de la sanción penal y expulsada cualquier implicación, el sujeto queda ajeno y forcluido del acto, quedando propenso a la repetición de la actuación criminal. La función clínica del derecho fracasó (Gerez Ambertín, 2006, 52). Se habrá intervenido, así, desde el plano legal, mas no desde la ley. Pues, no es sino desde la falta subjetivada que el sujeto se incluye: la culpa es el efecto de la inserción del sujeto en la cultura. Y esto es darle palabra a la culpa muda, que actúa y expulsa: pues pretender extirpar la culpa implicaría disolver al sujeto (Gerez Ambertín, 2006).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Braunstein, N. (2006) Los dos campos de la subjetividad: Derecho y psicoanalítico. En Gerez Ambertín (comp.), Culpa, responsabilidad y castigo I. En el discurso jurídico y psicoanalítico. Argentina: Letra viva Constitución de la Nación Argentina (1994). Artículo N°18
- Darwin, Ch. (1872). La expresión de las emociones en los animales y en el hombre. Buenos Aires: Intermundo, 1946.
- Descartes, R. (1649). Tratado de las pasiones del alma. Barcelona: Planeta, 1994
- Freud, S. (1924) El problema económico del masoquismo. S. Freud, Obras completas. Argentina: Amorrortu editores
- Freud, S. (1929-1930) El malestar en la cultura. S Freud, Obras completas. Argentina: Amorrortu editores
- Freud, S. (1938) Esquema del psicoanálisis. S. Freud. Obras completas. Argentina: Amorrortu editores
- Gerez Ambertín, M. (2006) Culpa, responsabilidad y castigo I. En el discurso jurídico y psicoanalítico. Argentina: Letra viva
- Legendre, P. (1994) El crimen del cabo Lortie. Tratado sobre el padre. México, Siglo XXI
- Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Ley N° 24.660. (1996, 19 de junio), Julio 8, 1996
- López, A. y Machado, R. (2004) Análisis del Régimen de la Ejecución Penal. Argentina: Lexis Nexis
- Medina, M.S.: (2006). El crimen pasional y lo inmotivado del exceso. En Gerez Ambertín (comp.), Culpa, responsabilidad y castigo I. En el discurso jurídico y psicoanalítico. Argentina: Letra viva
- Miceli, C. y Salguero, M. (2005) La práctica psicoterapéutica en cárceles: obstáculos y posibilidades. XII Congreso Internacional de Psiquiatría. Buenos Aires, Argentina
- Rojas Breu, G. La 'infancia anormal' en el Consejo Nacional de Educación (1920-1930). Orígenes y consecuencias prácticas de esta concepción: la internación y la salud pública vs. la escuela y la educación pública. XII Anuario de Investigaciones. 2005, Facultad de Psicología, UBA: 289-297. 0329-5885.
- Rojas Breu, G. Renegación y pena privativa de la libertad. Efectos de una operación desmentida. Memorias del IV Congreso Internacional de Investigación y práctica profesional en Psicología del MERCOSUR. 2012, Facultad de Psicología, U.B.A. 4: 246-249 ISSN 1667-6750
- Suárez M. ¿La reincidencia como una doble contradicción?. Revista Virtual INTERCAMBIOS. 2011 (15). Htt: //intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/
- Vasilachis de Ghalidino I. (1992) Métodos cualitativos I. Los problemas teóricos epistemológicos. Argentina: Centro editor argentino